

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore

Vigésima primera sesión
Ginebra, 16 a 20 de febrero de 2012

CONTRIBUCIÓN DE LOS PAÍSES QUE OPINAN POR IGUAL AL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Documento preparado por la Secretaría

1. En la 19ª sesión, celebrada del 18 al 22 de julio de 2011, el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore ("el Comité") "pidió que el documento WIPO/GRTKF/IC/19/10 ("Contribución de los países que opinan por igual al proyecto de artículos sobre la protección de los conocimientos tradicionales") sea sometido en calidad de documento de trabajo"¹ a la presente sesión del Comité.

2. De conformidad con esa decisión, el Anexo del presente documento contiene el documento WIPO/GRTKF/IC/19/10 ("Contribución de los países que opinan por igual al proyecto de artículos sobre la protección de los conocimientos tradicionales")

3. *Se invita al CIG a tomar nota del presente documento y de su Anexo.*

[Sigue el Anexo]

¹ Proyecto de informe de la 19ª sesión del Comité (WIPO/GRTKF/IC/19/12 Prov. 2).



WIPO/GRTKF/IC/19/10
ORIGINAL: INGLÉS
FECHA: 18 DE JULIO DE 2012

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore

Decimonovena sesión

Ginebra, 18 a 22 de julio de 2011

CONTRIBUCIÓN DE LOS PAÍSES QUE OPINAN POR IGUAL AL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Documento presentado por la Delegación de Indonesia

INTRODUCCIÓN

1. El 8 de julio de 2011, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) recibió una nota verbal de la Misión Permanente de la República de Indonesia ante las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio y otros organismos internacionales con sede en Ginebra, por la que se transmitía un "texto perfeccionado" sobre los conocimientos tradicionales como "contribución de un grupo de países en desarrollo de distintas regiones que opinan por igual a las negociaciones basadas en textos" que se llevan a cabo en el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG).

2. Se solicitó asimismo a la Oficina Internacional que publique dicho texto como documento de trabajo de la 19ª sesión del CIG. En consecuencia, en el Anexo del presente documento consta el texto en cuestión.

3. *Se invita al CIG a tomar nota del presente documento y de su Anexo.*

[Sigue el Anexo]

CONTRIBUCIÓN DE LOS PAÍSES QUE OPINAN POR IGUAL
AL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS
CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

ARTÍCULO 1
MATERIA PROTEGIDA

Definición

1.1. Los conocimientos tradicionales son conocimientos dinámicos y en constante evolución, que se crean en un contexto tradicional, se preservan colectivamente y se transmiten de generación en generación, y que incluyen, entre otros, los conocimientos especializados, las capacidades, las innovaciones, las prácticas y el aprendizaje, que perviven por medio de sistemas de conocimientos codificados, orales, verbales o de otra índole. También son conocimientos tradicionales los conocimientos relacionados con la biodiversidad y los recursos naturales. Los conocimientos tradicionales pueden ser de carácter sacro o mantenidos en secreto por sus beneficiarios, o de carácter abierto y disponibles para todos.

Criterios en los que se basa la protección

1.2. La protección en virtud del presente instrumento se aplicará a los conocimientos tradicionales que se identifican, se relacionan o se vinculan con la identidad cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 2.

CC.TT. secretos

1.3. La elección concreta de los términos que califiquen la materia protegida deberá determinarla la legislación nacional.

ARTÍCULO 2
BENEFICIARIOS

2.1. Los beneficiarios de la protección de los conocimientos tradicionales según la definición del artículo 1 son las comunidades indígenas y locales o, si los conocimientos tradicionales no se pueden atribuir de forma específica o no se limitan a un solo pueblo indígena o comunidad local, o si no es posible identificar la comunidad en la que se han desarrollado, toda entidad nacional que determine la legislación local.

2.2. Para los fines del presente artículo, la expresión “comunidades locales” incluirá cualquier clasificación de identidad social y cultural de un Estado miembro tal como se define en la legislación nacional.

ARTÍCULO 3 ALCANCE DE LA PROTECCIÓN

3.1. Las Partes Contratantes se asegurarán de que los beneficiarios tengan los derechos colectivos exclusivos para:

- a) disfrutar y ejercer un control exclusivo y utilizar sus conocimientos tradicionales;
- b) autorizar o negar el acceso a los conocimientos tradicionales y el uso de sus conocimientos tradicionales;
- c) tener una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de sus conocimientos tradicionales sobre la base de condiciones mutuamente convenidas;
- d) impedir la apropiación y el uso indebidos, con inclusión de todo tipo de adquisiciones, apropiaciones, uso, práctica o utilización de sus conocimientos tradicionales, sin su consentimiento fundamentado y previo y el establecimiento de condiciones mutuamente convenidas;
- e) exigir, al momento de la solicitud derechos de P.I. que suponga el uso de sus conocimientos tradicionales, la divulgación obligatoria de los poseedores de conocimientos tradicionales y de su país de origen, así como la presentación de pruebas del consentimiento fundamentado previo y la participación en los beneficios, de acuerdo con la legislación nacional o los requisitos del país de origen.
- f) impedir el uso de los conocimientos tradicionales sin que se reconozca la fuente y el origen de dichos conocimientos; se atribuyan los conocimientos tradicionales a su poseedor cuando sea conocido; y se respeten las normas y prácticas culturales de sus poseedores.

3.2. Las Partes Contratantes preverán medios/medidas legales pertinentes y eficaces para garantizar la aplicación de estos derechos teniendo en cuenta las leyes y prácticas consuetudinarias pertinentes.

3.3. A los fines del presente instrumento, el término “utilización” hará referencia a cualquiera de los actos siguientes en relación con los conocimientos tradicionales:

- i) Cuando los conocimientos tradicionales sean un producto:
 - a) fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del contexto tradicional; o
 - b) estar en posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen de su contexto tradicional;
- ii) Cuando los conocimientos tradicionales sean un proceso:
 - a) hacer uso del proceso al margen del contexto tradicional;
 - b) realizar los actos mencionados en el punto i) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso.
- iii) Actividades de investigación y desarrollo que den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales.

[Fin del Anexo y del documento]